

Recomendación número 04/2024

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos relativos al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de QV, atribuible a una persona servidora pública dependiente de la Policía Municipal, del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de febrero de 2024.

**C.P. FRANCISCO FELIPE MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

Distinguido Presidente:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158, de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1045/(01)/OAX/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por la persona cuya identidad será referida en la presente como **QV**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos.

2. Precisamente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, inciso c), del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019, de la Organización Internacional del Trabajo; 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información

Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Tales datos, se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección a dicha información.

3. Para mejor comprensión, las denominaciones y/o claves que serán utilizadas en el presente documento para las distintas personas involucradas, son las siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
QV	Quejosa-víctima.
AR	Autoridad señalada directamente como responsable.
T	Persona que atestigua.

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

ACRÓNIMO/ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Secretaría.	Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. HECHOS.

5. Mediante escrito recibido el 27 de junio de 2023, **QV** refirió que en 2009 ingresó a la policía municipal de Oaxaca de Juárez; que en marzo de 2021 fue adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia por Razón de Género y que el 16 de agosto de dicho año fue asignada al operativo denominado “ALFA”.

Agregó que en ésta última área también estaba adscrito el policía municipal **AR**, quien le hacía comentarios lascivos, le rozaba con sus manos los glúteos y en ocasiones fotografiaba dicha parte de su cuerpo y le mostraba las fotos sugiriéndole que tuvieran una relación sexual.

Señaló también que posteriormente fue cambiada de área y dejó de ser acosada, pero en agosto de 2022 fue reasignada a la misma Unidad de Atención a Víctimas de Violencia por Razón de Género, donde **AR** nuevamente empezó a acosarla tocándole el hombro cuando estaban solos para tratar de inmovilizarla, insistiéndole en tener relaciones sexuales, y cuando tenía la oportunidad la rozaba con sus manos y le tocaba los glúteos; que el 3 de octubre de 2022 le agarró y apretó la entrepierna izquierda cuando estaban patrullando, y que el 22 de diciembre del mismo año le agarró la cintura en la oficina de la Unidad de Género; burlándose de ella ante sus reclamos.

II. EVIDENCIAS.

3

6. Escrito de fecha 21 de junio de 2023, presentado el 27 del mes y año en cita, por medio del cual **QV** interpuso su queja en los términos ya referidos.

7. Oficio SSCMYPC/UAI/731/2023 datado y recibido el 8 de julio de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, informó en relación al hecho que nos ocupa, que el 12 de junio de 2023 se radicó en esa Unidad un escrito de la peticionaria bajo el expediente P.I.A. 57/2023, para determinar sobre el inicio de procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial; y que dentro del mismo, el 30 de junio de 2023 se decretó una medida precautoria consistente en la reasignación temporal de **AR** a otra área de servicio.

8. Oficio SSCMYPC/UJ/DH/1721/2023 datado el 7 y recibido el 10 de julio de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría, remitió:



8.1. Copia certificada del similar SSCMYPC/DPS/952/2023, de fecha 6 de julio de 2023, por medio del cual el Director de Proximidad Social de la Secretaría, informó al titular de la Unidad Jurídica de la misma, el cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Defensoría, consistente en la instrucción a **AR**, de abstenerse de cualquier práctica de violencia en contra de **QV**; adjuntando, asimismo:

8.1.1. Copia certificada del oficio DPS/948/2023 de fecha 6 de julio de 2023, notificado en esa misma fecha a **AR**, por medio del cual la autoridad referida en el párrafo que antecede le instruyó abstenerse de todo tipo de prácticas de violencia en contra de **QV**.

9. Oficio SSCMYPC/DPS/956/2023 de fecha 07 de julio de 2023, por medio del cual el Director de Proximidad Social de la Secretaría, remitió al Jefe de la Unidad Jurídica de la misma, copia cotejada del informe de autoridad rendido por **AR** sobre los hechos que se le atribuyen; reiterando que **AR** fue reasignado de adscripción para garantizar a **QV** ⁴ un ambiente libre de violencia, acompañando:

9.1 Copia certificada del informe de fecha 07 de julio de 2023, rendido por **AR** al Director de Proximidad Social de la Secretaría, quien en relación a los hechos que se le atribuían negó los mismos y aseveró que **QV** pretendía perjudicarlo.

10. Acta circunstanciada del 13 de julio de 2023, elaborada por personal de esta Defensoría, relativa a la comparecencia de **QV**, quien si bien confirmó el cambio de adscripción de **AR**, también refirió que como este es amigo de la encargada del primer turno de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia por Razón de Género de la Secretaría, seguidamente acudía a saludarla a su oficina, donde algunas veces coincidían porque en ese lugar está adscrita, y que en dichos momentos tales personas la agraviaban con sus comentarios indirectos, ante lo cual se reservó su derecho de ampliar o presentar queja en contra de la titular del primer turno de dicha

Unidad; solicitando se buscaran alternativas para que **AR** ya no se presentara en ese lugar, salvo que se tratara de un asunto oficial.

11. Certificación a cargo de personal de este Organismo, de fecha 14 de julio de 2023, relativa a la recepción de dos fotografías enviadas por **QV** en las cuales se aprecia la imagen de un elemento policial uniformado que, a decir de la peticionaria, es **AR** en el interior de la oficina de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género; refiriendo que dichas fotografías fueron tomadas con su teléfono celular el viernes 14 de julio de 2023, a las 07:17 y 07:18 horas, respectivamente.

12. Oficio SSCMYPC/UJ/DH/1815/2023 datado el 17 de julio de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría negó los hechos atribuidos a **AR**; ofreciendo como pruebas la documental señalada en inciso 7 que antecede, la instrumental de actuaciones del expediente de queja que nos ocupa y la presunción legal y humana.

13. Certificación realizada por personal de esta Defensoría, de fecha 21 de julio de 2023, relativa a la remisión, por parte de la peticionaria, de fotografías de diversos elementos policiales, en las cuales a decir de **QV**, se aprecia a **AR** en el acceso a la oficina de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género.

14. Certificación de fecha 9 de agosto de 2023, relativa a la visita que personal de este Organismo realizó al cuartel de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para inspeccionar la oficina de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género; verificándose que las fotografías referidas en los numerales 10 y 11 que anteceden y en las cuales se aprecia una oficina, correspondían a esta misma.

15. Oficio 9107 de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual esta Defensoría solicitó al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se instruyera a **AR** para que se abstuviera de acudir a la mencionada oficina, para evitar todo contacto con la peticionaria.

16. Escrito del 10 de agosto de 2023 por medio del cual la peticionaria refirió en relación al informe de **AR**, que lo aseverado era falso, reiterando la existencia de violaciones a sus derechos humanos. Acompañó al mismo, entre otros, los siguientes documentos:

16.1. Once impresiones a color, de fotografías referentes a la presencia de **AR** en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Secretaría.

17. Oficio SSCMYPC/UJ/DH/2003/2023 de fecha 15 de agosto de 2023, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría, en relación al oficio citado en el numeral 15 de la presente, remitió:

17.1. Copia certificada del similar SSCMYPC/DPS/1090/2023 de fecha 12 de agosto de 2023, por medio del cual el Director de Proximidad Social de la Secretaría, instruyó a **AR**, se abstuviera de acudir a la oficina de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia por Razón de Género de la Secretaría y no ⁶ causar actos de hostigamiento en contra de **QV**.

18. Oficio SSCMYPC/UAI/849/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, en relación con el ordinal 15 de la presente, informó que dentro del procedimiento de investigación administrativa P.I.A. 57/2023, se ordenó emitir una medida precautoria a **AR** para que dentro o fuera de la Secretaría evitara acudir a la Unidad de Atención a Víctimas Violencia por Razón de Género, toda vez que no era su área de adscripción.

19. Certificación realizada por personal de esta Defensoría, de fecha 27 de septiembre de 2023, relativa a la entrevista realizada a **QV**, quien refirió que el procedimiento de investigación administrativa P.I.A. 57/2023 aún se encontraba en trámite, y que en él obraba el resultado de una valoración psicológica que le fue practicada y en la cual se determinó que presentó síntomas de estrés agudo y postraumático derivados de la violencia sexual sufrida. Externó finalmente su preocupación de que dicho procedimiento

pudiera resolverse con prejuicios y sin perspectiva de género al inferir que el personal instructor la consideraba una persona conflictiva por haber solicitado su cambio de adscripción en varios momentos, lo que ha obedecido a circunstancias personales. Exhibió al respecto:

19.1. Oficio SSCMPC/DT/DSM/102/2023 de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual la responsable de la Unidad Multidisciplinaria de Atención Psicológica y Legal de la Secretaría, entregó a **QV** el resultado de la valoración psicológica que le había sido practicada y en la cual concluyó que presentó síntomas de estrés agudo y postraumático derivados de la violencia sexual sufrida; documento que esta Defensoría obtuvo bajo su consentimiento a fin de que se anexara como evidencia.

20. Oficio SSCMYPC/UAI/1025/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría informó que el procedimiento P.I.A. 57/2023 aún se encontraba en trámite.

7

21. Declaración de **T**, de fecha 05 de octubre de 2023, quien conoce a **QV** y **AR** porque también laboraba en la misma institución, y derivado de ello es que pudo identificar como **AR** a la persona que aparecía en las fotografías a que se hizo mención en los numerales 10, 11 y 16.1 de este apartado, quien fue captado en las instalaciones de la oficina de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género de la policía municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el horario en que se desmonta turno; además que ella presenció cuando fueron tomadas.

Agregó que en varias ocasiones, encontrándose presente al interior de la multitudada oficina, pudo percatarse que **AR** expresaba comentarios como: “¡Sí, tú, chival!”, “¡Sí, tú, nariz de guanábana!”, “¡Sí, tú, virgencita!”, “Qué, ¿ya me vas a hacer un parte informativo?”, “Qué, ¿ya sabes hacer una tarjeta informativa?”, etc., refiriéndose a la peticionaria quien también estaba presente; y que debido al conocimiento que tiene sobre los hechos que nos ocupan, fue citada para declarar en Asuntos Internos, donde la

instructora del procedimiento en contra de **AR**, en lugar de preguntarle sobre el fondo del asunto se enfocaba más en saber si **QV** “era conflictiva”.

22. Obra finalmente el oficio SSCMYPC/UJ/DH/2533/2023 del 4 de octubre 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría adjuntó los siguientes oficios:

22.1. Oficio SSCMYPC/DPS/1321/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual el Director de Proximidad Social de la Secretaría informó que **QV** es integrante de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia por Razón de Género desde enero de 2018; y que las aptitudes y/o cualidades profesionales, académicas, personales o de cualquier otra índole para designar al personal que conforma dicha Unidad, son la actitud de servicio, la adaptación al cambio, el aprendizaje continuo y la motivación.

22.2. SSCMPC/DT/2152/2023 de fecha 03 de octubre de 2023, por medio del cual la Directora Técnica de la Secretaría informó a este Organismo sobre el grado de ⁸ estudios de **AR** y 16 boletas de arresto que ha tenido durante su desempeño laboral.

22.3. SSCMPC/UAP/752/2023 de fecha 03 de octubre de 2023, por medio del cual el Jefe de la Unidad de la Academia de Policía de la Secretaría informó sobre las capacitaciones que durante los años 2022 y 2023 ha cursado el personal de la Unidad de Género de la Secretaría; de lo cual se advierte que **AR** y otros integrantes más, no cuentan con capacitación alguna en el tema de género durante ese periodo.

III. Situación Jurídica.

23. A la fecha, **QV** se encuentra adscrita a la Unidad de Género de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **AR** en tanto, se desempeña en un área diversa de dicha corporación policial. No obstante, aún está pendiente por resolverse el expediente

interno de investigación P.I.A. 57/2023 radicado con motivo de los hechos que nos ocupan en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

IV. Observaciones y valoración de pruebas

24. El análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja DDHPO/1045/(01)/OAX/2023, valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el numeral 76 de su Reglamento Interno, con perspectiva de género y un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos relativos a la protección del derecho de las mujeres, a vivir en un ambiente libre de violencia, en agravio de **QV**, cometidos por **AR**, persona servidora pública adscrita a la Policía Municipal del H. ⁹ Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

A. Consideraciones preliminares sobre el caso de QV.

25. Antes de entrar al análisis de los hechos que nos ocupan, esta Defensoría considera necesario señalar que los temas relacionados con violencia en contra de las mujeres debe abordarse desde una perspectiva de género, concepto que de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se trata de “un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias. En este sentido, ha manifestado, de manera reiterada, que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres (...), ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género; erradicar la falsa

premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales, identidades de género diversas; lo anterior, en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región”¹

26. El empleo de dicha perspectiva resulta, además, una obligación para el Estado Mexicano, como lo dispone el artículo 18 Bis. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el numeral 5 fracción IX del mismo ordenamiento.

B. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Obligación general de respeto de los derechos de las mujeres.

27. A lo largo de la historia siempre han existido grupos de personas que por su condición se encuentran en una situación de mayor grado de vulnerabilidad de sus derechos; tal es el caso de las mujeres, quienes durante el devenir del tiempo han recibido un trato desigual con relación a los hombres, lo que las ha colocado en circunstancias de ¹⁰ subordinación y exclusión respecto de los mismos.

28. Derivado de una larga lucha por el reconocimiento y tutela de los derechos de las mujeres, a la fecha se cuenta con una amplia normatividad en la materia, sin embargo, hacerla realidad implica el compromiso de todas y todos.

29. En el orden jurídico internacional destacan, entre otras, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés (1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994), así como la Recomendación General No. 19, del Comité de la CEDAW.

¹ CmIDH. Comunicado de prensa 198/21. Publicado el 29 de julio de 2021. Consultable en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

30. Precedida por la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas; reconoce que dicha violencia vulnera los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, por lo cual, establece la obligación de los Estados Partes para tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

31. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994)², afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales ¹¹ derechos y libertades, la cual trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus bases. De manera que, los Estados Partes convinieron en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

32. Por su parte, el Comité de la CEDAW en la Recomendación General número 19, en el apartado de las Observaciones generales punto número 6, indica: “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de

² Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.³

33. Igualmente en la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994)⁴, se estableció que los Estados deben adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible, eliminando todas aquellas circunstancias que la limitan y dejan en un plano de inferioridad sin considerar la importancia de su participación no sólo en el ámbito familiar, sino social, económico y político.

34. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidos en la misma. Prohíbe toda ¹² discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

35. Así mismo, en su artículo 4 establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”, lo cual debe traducirse en derechos iguales para hombres y mujeres, sin embargo, debe ponerse especial énfasis en la responsabilidad del Estado en la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de plena igualdad con respecto a los derechos de los hombres.

³ CEDAW, Recomendación General No. 19: La Violencia Contra la Mujer. 11° Periodo de Sesiones (29/01/1992). Pág. 1

⁴ Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994). Capítulo IV. Igualdad y Equidad entre los sexos y habilitación de la mujer. A. Mejoramiento de la condición de la mujer. Párrafos 4.1-414.

36. De igual modo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales en la materia . En este sentido, establece las bases para la coordinación entre los tres niveles del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

37. En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone en su artículo 12 que los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en esa Constitución y las leyes que de ella emanen, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano ¹³ forma parte, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social; que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, y que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

38. Más aún porque el referido artículo 1° de nuestra Constitución Federal, independientemente de consagrar que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, dispone la obligación de todas las autoridades del Estado, de **respetar, proteger, garantizar** y promover los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

39. En el mundo fáctico, sin embargo, la violencia y discriminación contra las mujeres no

se ha podido erradicar; por el contrario, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas.⁵

40. Debe reconocerse que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, por consiguiente, esta es un referente para comprender el contexto general del que surge dicha violencia, así como los factores de riesgo conexos. La premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada.⁶

41. En este sentido, debe señalarse que los actos de discriminación contra las mujeres son los factores principales que producen desigualdad y violencia, como el acoso sexual ¹⁴ en el caso nos ocupa.

C. Inobservancia del cumplimiento de la obligación general de protección de los derechos humanos de las mujeres. Acoso sexual.

42. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, sí hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima⁷; puede ocurrir mediante un hecho aislado o prolongarse en el tiempo a través de una serie de actos recurrentes, sin importar ningún ámbito o lugar, por lo que puede acontecer en cualquier momento u ocasión y suceder incluso en lugares donde las personas debieran suponer estar más protegidas, como su hogar, un centro

⁵ Recomendación 04/2021. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Página 61. <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/2021/recomendacion-04-2021.pdf>

⁶ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer Informe del Secretario General. Naciones Unidas. 6 de julio de 2006. Párrafo 65.

⁷ Art. 3° Bis, inciso b). Ley Federal del Trabajo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

religioso... o en su centro de trabajo, más cuando se trata de mujeres jóvenes, que no tienen pareja estable o bien, trabajan en entornos “masculinizados”⁸.

43. En este ámbito se encuentra también la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que en su artículo 7 menciona los tipos de violencia contra las mujeres y, en su fracción V, define como violencia sexual: “Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto”.

44. En este sentido y a la luz de las normas internacionales, nacionales y locales antes citadas, queda establecido claramente el derecho que tienen las mujeres para vivir una vida libre de violencia y disfrutar en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos; así también la obligación del Estado, de garantizar y proteger el ejercicio de estos derechos, y sancionar el incumplimiento o vulneración de los mismos.

15

45. Puede materializarse mediante conductas verbales como insinuaciones o comentarios sexuales obscenos o impropios respecto de la apariencia física o condición sexual de la víctima, preguntas, descripciones o comentarios sobre fantasías, preferencias y habilidades o capacidades sexuales, invitaciones o proposiciones para concertar citas o encuentros íntimos; con o sin amenazas implícitas o explícitas. También a través de conductas no verbales como el uso de imágenes, gráficos, fotografías o dibujos de contenido sexualmente explícito o sugestivo, gestos obscenos o miradas impúdicas, silbidos y, finalmente, mediante conductas de carácter físico, como el contacto corporal deliberado y no solicitado o el acercamiento excesivo o innecesario.

⁸ Ministerio de Igualdad, Secretaría de Estado, de Igualdad y contra la Violencia de Género. Madrid. 2021. Pág. 6 <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/resumenejecutivoacososexual.pdf>

46. De no atenderse oportunamente dicha violencia contra las mujeres, podría ir en escalada hasta la comisión de otros delitos como la violación, o el feminicidio como grado extremo de violencia contra la mujer.

47. Al respecto, la Organización Internacional del trabajo describe el acoso sexual como un acto en el que hombre o mujer realizan de forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por la persona afectada, y señala también que dicha conducta es la forma más común de discriminación por género en el trabajo.

48. Es por ello que, con gran acierto, en su reforma de 2012, la Ley Federal del Trabajo incluyó por primera vez el acoso sexual como una forma de violencia, señalando en su artículo 3º Bis:

Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

16

49. Prescribiendo además en su numeral 135:

artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

50. El artículo 13 párrafo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, por su parte, haciendo referencia a la violencia laboral, define al acoso sexual en los siguientes términos: “El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.

51. El derecho de **QV** a vivir en un ambiente libre de violencia, fue vulnerado al ser acosada recurrentemente mediante conductas que encuadran en las tres modalidades del acoso sexual que ya fueron expuestas (párrafo 45), porque las conductas de su agresor se materializaron mediante comentarios sexuales impropios o proposiciones verbales directas para sostener un encuentro sexual, también mediante la toma de fotografías de su cuerpo para después mostrárselas con el mismo objetivo y finalmente, mediante tocamientos corporales sin su consentimiento.

52. El testimonio de **QV** respecto del acoso sexual que sufrió, se encuentra sustentado con el dictamen psicológico al que se alude en párrafo 19.1, en el que una profesional en la materia concluyó, bajo su propia metodología, que **QV** presentó síntomas de estrés agudo y postraumático derivados de la violencia sexual que sufrió, concatenado con la declaración de **T**, quien igualmente protestada para conducirse con verdad refirió haberse percatado cómo **AR** hacía insinuaciones impropias hacia **QV** en la oficina de la Unidad de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género (párrafo 16); e igualmente con los restantes elementos de convicción, que armonizados entre sí ¹⁷ secundan su afirmación, bajo las consideraciones que serán vertidas al abordarse la responsabilidad de **AR** en los hechos, pues todos los factores se complementan y resultan interdependientes. Lo anterior, de acuerdo con el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016.⁹

53. También en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de casos de violencia sexual contra la mujer, en tesis bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, que al respecto dispone:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de

⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)”.



la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima debe tomarse en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2015634. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:

D. Sobre la calidad de AR en el servicio público.

54. La calidad de servidor público de **AR** se encuentra acreditada con las documentales públicas remitidas por la Secretaría, quien le reconoce tal carácter; con el informe mismo de **AR**, quien se asume como tal; y con el señalamiento de **QV**, quien también así lo afirma.

55. Es precisamente la interpretación armónica y concatenada de todas y cada una de las evidencias con que se cuenta, lo que permite concluir sobre la responsabilidad de AR en los hechos que nos ocupan, ya que no debemos olvidar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general, se producen en ausencia de testigos, en razón de lo cual no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

56. En este orden de ideas, el señalamiento de **QV** sobre **AR** se encuentra ¹⁹ correlacionando con la existencia del dictamen psicológico en el cual se determina que **QV** presentó síntomas de estrés agudo y postraumático derivados de la violencia sexual sufrida (párrafo 14.1), y debe decirse, por una parte, que resulta inverosímil que la víctima pudiera mentir y señalar bajo protesta de decir verdad a cualquier persona como presunto responsable pues tanto por la naturaleza misma del hecho, como por su edad, ocupación laboral y capacidad para entender y comprender la responsabilidad y alcances de sus señalamientos, así como por su pertenencia a un grupo vulnerable e históricamente discriminado y al entorno laboral masculinizado en que se encuentra laborando, sabría de antemano que su aseveración sería sujeta de cuestionamientos, prejuicios y barreras extraordinarias, por lo que es lógico suponer que, armándose de

1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Página: 460. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

valor, **QV** únicamente habría de señalar a quien verdaderamente fuera el autor del hecho cometido en su agravio y a nadie más, en este caso: **AR**.

57. Dicho señalamiento cobra mayor firmeza y objetividad porque, exhortada igualmente para que se condujera con veracidad, **T** afirmó los motivos por los cuales conoce a los involucrados **AR** y **QV**, comprendiéndose por tanto por qué pudo percatarse en varios momentos sobre la presencia de **AR** en la oficina que ocupa la Unidad para la Atención de Violencia de Género de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez en la cual se encuentra adscrita **QV**, y cómo a pesar de la restricción que **AR** tenía para no presentarse en ese lugar no solo seguía acudiendo sino también cómo, en presencia de **QV** realizaba diversos comentarios misóginos hacia ella; corroborando además que **AR** es una de las personas que aparecen en las fotografías que obran en autos como evidencia, en la mencionada oficina (párrafo 16).

58. Desde luego han sido valoradas también la reasignación temporal de **AR** a un área de servicio diferente a la de **QV**, de fecha 30 de junio de 2023 (párrafos 2, 7 y 7.1); la instrucción a **AR** de fecha 6 de julio de 2023 para que se abstuviera de todo tipo de ²⁰ prácticas de violencia en contra de **QV** (párrafo 3.1.1.) y la reiteración a **AR** de abstenerse de cualquier acto de hostigamiento en contra de **QV** incluyendo la instrucción explícita de no acudir a la oficina de referencia, de fecha 12 de agosto de 2023, por parte de sus superiores (párrafo 12.1); medidas que no tuvieron efecto alguno.

59. Esto es así porque no obstante la orden de restricción que tenía para no presentarse en dicha oficina, **AR** continuó frecuentándola, cuando menos el 14 de julio de 2023 (párrafos 4, 5, 6, 9, 11 y 16); de lo cual se deduce que incumplió con lo ordenado, minimizando el hecho que se le atribuye o bien sus encomiendas, lo que podría considerarse que es recurrente pues de acuerdo con lo informado por la Directora Técnica de la Secretaría, **AR** cuenta con 16 arrestos, uno de ellos incluso por pretender sorprender a la superioridad (párrafo 17.1). Lo expuesto robustece lo aseverado por **T** y por **QV**, quienes por ende se reitera, se han conducido con veracidad.

60. Sin que pese sobre lo anterior algún elemento de convicción en contrario o que ponga en duda las conclusiones a que se arriban, pues respetando su garantía de audiencia se toma en consideración que **AR** negó los hechos aseverando que **QV** quería perjudicarlo, pero sin aportar elementos de convicción que objetivamente pudiera ser considerado, lo mismo que la Unidad Jurídica de la Secretaría, quien solo ofreció la documental consistente en la citada negativa de **AR** así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana; siendo que es precisamente en todo ello en que, bajo una perspectiva de género se sustenta esta valoración (párrafos 7.1 y 8).

E. Inobservancia de cumplimiento de la obligación general de protección de los derechos de las mujeres. Permitir, consentir o permanecer indiferente frente al acoso sexual.

61. Debe considerarse finalmente, que a fin de comprender su etiología y abonar a la erradicación del acoso sexual en el ambiente laboral, deben emprenderse una serie de ²¹ acciones tendientes a la capacitación en cuanto a los derechos de las mujeres, particularmente al derecho de vivir en un ambiente libre de violencia. El cual deberá ser impartido a todos los niveles de la Policía Municipal (párrafo 17.2).

62. Es cuestionable la aseveración del Director de Proximidad Social de la Secretaría, quien informó que los factores que determinan la asignación y permanencia del personal que conforma la Unidad de Género que nos ocupa son: “la actitud de servicio, la adaptación al cambio, el aprendizaje continuo y la motivación” (párrafo 17.3), ya que en el caso ha quedado evidenciada la falta de capacitación en la materia así como respecto de **AR**, quien cuenta además con 16 arrestos como fue informado (párrafo 17.1).

63. Esta Defensoría no prejuzga sobre la vocación y aptitudes profesionales de los integrantes de la citada Unidad de Género, quienes merecen todo el respeto y admiración por la labor que desempeñan, sin embargo, la incongruencia entre lo aseverado por el Director de Proximidad Social de la Secretaría y lo advertido respecto de **AR**, obliga a

preguntarse sobre los métodos de selección, ingreso y permanencia en esa Unidad, pues es claro que en la medida que se cuente con personal indiferente al tema de violencia contra la mujer se contará con elementos exponenciales de la misma, y con mandos medios y/o superiores permisivos o indiferentes al respeto de los derechos humanos y particularmente, al acoso sexual a las mujeres.

64. Bajo este orden de ideas, independientemente de que **QV** ya no se encuentra en la misma área de trabajo de su acosador, es necesario que se atienda diligentemente su situación en particular y en general, se adopten mecanismos tendientes a erradicar, prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia en contra todas las mujeres pertenecientes a la misma corporación policial, en términos del artículo 7º de la ya invocada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).¹¹

65. Es importante señalar también, dicho sea de paso, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el expediente de investigación P.I.A. 57/2023 radicado en la 22 Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, por lo que éste deberá ser resuelto de

¹¹ *Ibíd*em

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

manera pronta, completa, imparcial y gratuita, con perspectiva de género y con la debida diligencia, debiendo ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios¹², ya que la falta de administración oportuna de justicia también constituye indiferencia, tolerancia y un factor de permisibilidad.

66. No debemos olvidar finalmente que el acceso a la justicia constituye una prerrogativa a favor de todas las personas, de solicitar a las instancias competentes la investigación, sanción y reparación del daño a través de procesos que les permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estimen fueron violentados.

67. De tal modo, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta ²³ el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹³

V. Reparación del daño

68. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en

¹² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 191.

¹³ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 185.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

69. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

70. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

71. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos ²⁴ de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

72. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

73. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁴.

74. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

Medidas de Rehabilitación.

75. Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente, de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]*”.

76. Para atender lo anterior y siendo que en el dictamen emitido con motivo de la ²⁵ valoración psicológica de **QV**, se concluye que presenta síntomas de estrés agudo y postraumático derivados de la violencia sexual sufrida, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, deberá implementar acciones que previo consenso con la víctima, sirvan para proporcionarle atención médica y/o psicológica gratuita, eficaz y eficiente que requiera (ella como víctima directa y/o su familia como víctimas indirectas).

Medidas de Satisfacción

77. Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]¹⁵.

¹⁴ Párrafo cuarto del art.1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oax.

¹⁵ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oax.⁴⁸ Idem.

78. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) considera que la “Satisfacción, debe incluir... las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas [...]”.

79. En función de lo anterior, es conveniente que la autoridad municipal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 fracción VIII, así como 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, efectúe la disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad ante la participación de un servidor público del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la violación a derechos humanos acreditada.

80. Por lo que asimismo se debe determinar a la brevedad posible el expediente interno de investigación 57/2023 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, con perspectiva de género, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que pueda propiciar situaciones de discriminación, violencia o se impida la igualdad. Lo anterior, tendiente a que, en su oportunidad, se determine lo procedente sobre la responsabilidad administrativa en que haya incurrido **AR**, determinar su sanción y ²⁶ reparación del daño.

Medidas de no repetición.

81. Es procedente, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 26 de la Ley General de Víctimas, en relación con la fracción V del artículo 27, 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, se adopten las medidas adecuadas para la no repetición de este tipo de violaciones a derechos humanos.

82. Dichas medidas, cuando menos, deben incluir la actualización de la capacitación y sensibilización de los integrantes de la Unidad de Género de la Policía Municipal, en esa materia; así como el establecimiento de protocolos de selección, ingreso y permanencia a esa área en razón de la sensibilidad que se debe en la función policial realizada.

83. Se efectúen asimismo, programas o campañas de visibilización, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en todas las áreas del H. Ayuntamiento, ya que tal como fue señalado, la violencia contra la mujer puede surgir en cualquier área o ámbito de trabajo y resulta necesario contar con estrategias integrales de atención, como la prevención de los factores de riesgo, en todos los sectores, lo cual es una obligación del estado en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal y de acuerdo con lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas determinaciones son además, vinculatorias para el estado mexicano.¹⁶

84. No debemos pasar por alto, además, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en su artículo 15, dispone como obligaciones de los tres órdenes de gobierno en relación al tema de acoso sexual, lo siguiente:

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento o acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (Campo algodoner) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2019, párrafos 541, 542. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

85. Por lo que las medidas consideradas en este documento por la DDHPO deben considerarse como enunciativas y no limitativas de aquellas otras acciones que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, estime pertinente efectuar al respecto.

86. En razón de la importancia de su contenido y porque sin duda reflejan el sentimiento de las trabajadoras que han sido víctimas de violencia sexual en su centro laboral, se hacen propios diversos considerandos del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), ratificado por México el 06 de julio de 2022¹⁷.

VI. Colaboración.

87. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado:

28

88. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Ayuntamiento

¹⁷ “... Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente; ...

Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos; ...

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social; . . .

Reconociendo que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente; . . . “

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, generen las acciones que correspondan para que QV tenga acceso a una reparación integral del daño.

89. Así también, para que se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

90. Toda vez que derivado de los hechos materia del presente documento se han originado cuestiones jurídicas, se le brinde la asesoría legal orientándola y acompañándola en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos hechos, brindándole las facilidades necesarias.

91. En consecuencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, se estima procedente formular al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

29

VII. Recomendaciones

Primera: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de 30 días naturales contado a partir de la notificación de la presente, implemente acciones que previo consenso con **QV**, sirvan para proporcionarle atención médica y/o psicológica gratuita, eficaz y eficiente que requiera (ella como víctima directa y/o su familia como víctimas indirectas); asimismo, para brindarle asesoría legal y acompañamiento en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos hechos; brindándosele las facilidades correspondientes.

Segunda: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo igualmente de 30 días naturales contado a partir de la notificación de la presente, con el conocimiento, consentimiento y en coordinación con **QV**, se efectúe la disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad ante la participación de un

servidor público o agente de autoridad del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Para tal efecto el formato deberá ser acordado previamente con esta Defensoría.

Tercera: Asimismo, se determine dentro de un plazo razonable, el expediente interno de investigación 57/2023 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, con perspectiva de género, libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que pueda propiciar situaciones de discriminación, violencia o se impida la igualdad.

Cuarta: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la notificación de la presente, se diseñe un programa de actualización de capacitación y sensibilización de los integrantes de la Unidad de Género de la Policía Municipal, en esta materia; así como el establecimiento de protocolos de selección, ingreso y permanencia a esa área en razón de la sensibilidad que se debe en la función policial realizada.

Quinta: Se efectúen, asimismo, programas o campañas de visibilización, prevención y ³⁰ erradicación de la violencia contra la mujer en todas las áreas del H. Ayuntamiento, ya que tal como fue señalado, la violencia contra la mujer puede surgir en cualquier área o ámbito de trabajo y resulta necesario contar con estrategias integrales de atención, como la prevención de los factores de riesgo.

Sexta: Instruya a quien corresponda para que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, analice y determine sobre la posibilidad de implementar nuevas medidas, que respondan a circunstancias semejantes en la presente determinación, a fin de evitar la repetición de los actos reclamados.

92. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de

hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

93. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince ³¹ días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

94. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la síntesis de la presente Recomendación se publicará en la Gaceta y página web de este Organismo.

LA DEFENSORA.

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.